

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

30

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA—NEGOCIADO 2.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 4 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Indalecio Muñoz de Benito, contra providencia de V. S. confirmando otra de la Alcaldía de Arroyo de Cuéllar, en esa provincia, que impuso á aquél quince pesetas de multa por negarse á retirar materiales de la vía pública.

Sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 8 de Enero de 1912.
 El Gobernador interino,
 Miguel Moreno Morales

27

Gobierno civil de la provincia de Segovia

**Sección de Obras públicas
 CAMINOS VECINALES**

Los Ayuntamientos de los pueblos de Paradinas, Villoslada y Sangarcía, solicitan del señor Gobernador civil de esta provin-

cia, la instrucción del expediente para la declaración de utilidad pública de un camino vecinal, que partiendo de Paradinas y siguiendo la dirección del camino antiguo de Sangarcía, cruce por el término de Villoslada, (Caserío de San Miguel de Parraces) y enlace con la carretera de Pinillos de Polendos á Sanchidrián en el término de Sangarcía, y sitio denominado "Pozo de Velagómez."

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 7.º del Reglamento vigente para la ejecución de caminos vecinales, se hace público por medio de este anuncio á fin de que en el plazo de quince días, puedan presentarse reclamaciones ante este Gobierno civil, ó los citados Ayuntamientos, debiendo advertir que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo artículo, los Ayuntamientos interesados deberán celebrar una reunión, ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose el acta correspondiente á tales reclamaciones, y una vez expirado el plazo señalado, deberán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 4.º del mismo artículo, remitir á este Gobierno civil, las actas á que se hace referencia anteriormente, así como las reclamaciones escritas que se hubieren presentado, con un extracto de las mismas y el informe del Ayuntamiento sobre ellas; y, en el caso de que no se hubieran presentado ninguna reclamación, deberán acompañar certificación negativa y el informe de la Alcaldía sobre utilidad del camino.

Segovia, 5 de Enero de 1912.
 El Gobernador interino,
 Miguel Moreno Morales

41

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia—Séptima inspección

PLAN DE APROVECHAMIENTOS

A fin de que el Distrito forestal pueda confeccionar el plan de

aprovechamientos de los montes declarados de utilidad pública exceptuados de la venta y afectos al Ministerio de Fomento para el año forestal de 1912 á 1913, dentro del plazo que determina el artículo 18 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, reformado por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, en cuanto atañe á los no sujetos á ejecución de proyectos de Ordenación que se hallan afectos á las respectivas Brigadas, se hace preciso que á tenor de lo acordado por el tercero de aquella Instrucción reformado por el mismo Real decreto, remitan al Sr. Ingeniero Jefe de dicho Distrito en todo el mes de Febrero próximo, tanto los Ayuntamientos de los pueblos, como los presidentes de Comunidad á cuyas entidades pertenecen respectivamente los referidos montes de utilidad pública en esta provincia inmediatamente afectos al referido Distrito, las notas ó propuestas que se refieren á los aprovechamientos forestales que consideren necesario y que la buena conservación de los mismos montes permitan, á los cuales hace referencia el artículo 87 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865, así como la Real orden de 1.º de Marzo de 1873, debiéndose ajustar aquéllas á los modelos de estados remitidos en años anteriores, en cuya casilla de observaciones se harán las conducentes á aclarar el objeto de la petición, así como cuanto fundadamente puedan alegar respecto á los derechos á la adjudicación de los pastos por el precio de tasación para no ser objeto de subasta, pues de no cumplirse tal requisito se sobreentenderá que no existe derecho alguno á que se consideren aquellos de uso vecinal y se desea por las entidades correspondientes que en lo sucesivo sean objeto de subasta, según dispone el artículo 94 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876, así como el artículo 21 del

Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Por el interés que en sí encierra para las entidades dueñas de dichos montes de utilidad pública, encarezco á los Ayuntamientos y Junta administrativas de Comunidad el más exacto cumplimiento de lo en esta circular dispuesto.

Segovia, 8 de Enero de 1912.—
 El Ingeniero Jefe interino, Antonio Molina.

39

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Año de 1912.—Mes de Enero de 1912.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Administración prov. ^{al}	6.435
2.º Servicios generales....	1.366
3.º Obras obligatorias.....	11.898
4.º Cargas.....	3.787
5.º Instrucción pública....	5.392
6.º Beneficencia.....	18.907
7.º Corrección pública....	1.870
8.º Imprevistos.....	833
9.º Nuevos establecimientos	>
10 Carreteras.....	6.216
11 Obras diversas.....	>
12 Otros gastos.....	190
13 Devoluciones.....	>
TOTAL.....	56.894

Segovia, 2 de Enero de 1912.—El Contador, Gregorio G.^a Chinchilla.

Sesión de 4 de Enero de 1912.—
 Conforme, aprobada y certificado: Gil.

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración

Con esta fecha, el señor Ministro de la Gobernación participa de Real orden al señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Junta provincial de Beneficencia elevando á este Ministerio la consulta que le ha hecho el Patronato del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, relativa á quién debe abonar el precio de alimentación, medicamentos y asistencia facultativa, suministrados á la persona que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo:

«Resultando que en 29 de Agosto último, el Patrono-administrador del referido hospital dirigió escrito á esa Junta provincial de Beneficencia, exponiendo que entre las cláusulas fundacionales de aquella institución de Beneficencia particular hay una en que el fundador dice expresamente: «Los bienes raíces que dejó se convertirán en mantener un hospital, que desde ahora para entonces fundo en dicha villa de Rute, para que los pobres vecinos de dicha villa gocen del beneficio posible en las enfermedades curables que padezcan»; y consultando á la vez en el referido escrito si una persona declarada pobre que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo debe abonar el importe de la alimentación y medicamentos que necesite durante su curación, puesto que por la Ley percibe del Patrono á quien servía una cantidad mayor ó menor, según la clase de trabajo que ejecutaba al ocurrirle el accidente; en caso afirmativo, si es al patrono á quien debe dirigirse la reclamación ó al Juzgado, y si teniendo asignado un sueldo por el establecimiento, debe percibir honorarios del accidentado el Médico que le asista:

«Resultando que esa Junta de Beneficencia, en sesión celebrada en 31 de Agosto próximo pasado, acordó elevar á este Ministerio la consulta del Patronato, informándola en sentido afirmativo y fundada en lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

«Considerando que con arreglo al párrafo 2.º, número 3.º, del artículo 4.º de la expresada ley, el patrono se halla obligado á facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó se declare, por dictamen facultativo, su incapacidad absoluta relativa para el mismo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, y, en su virtud, no es del obrero accidentado que percibe una indemnización del patrono, sino de éste de quien, en todo caso, el Establecimiento benéfico debe percibir el importe del suministro de alimentos y medicinas necesarios para la curación de aquél:

«Considerando que dados los términos en que se halla redactada la cláusula fundacional del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, es evidente que tal institución no se halla establecida para socorrer accidentes del trabajo, y si bien es cierto que el hacerlo no sólo no repugna á su índole y naturaleza, sino que debe estimularse y fomentarse, no lo es menos que semejante extensión de sus piadosos fines, no debe ser á costa y en perjuicio de su peculiar objeto, por lo que en casos como el presente, es de justicia estricta

reconocer al dicho Hospital el derecho que tiene á ser indemnizado completamente de los gastos que con el indicado motivo se le hubieren ocasionado:

«Considerando que siendo obligación del patrono atender á la curación del obrero accidentado, no puede menos de estimarse que le corresponde satisfacer tales gastos, pues de lo contrario se seguiría el incumplimiento por el patrono de una obligación que le impone la ley, con menoscabo cierto de los intereses benéficos á que debe atender la institución que presta asistencia al accidentado:

«Considerando que, según el artículo 16, párrafo segundo del Reglamento de 28 de Julio de 1900, si el patrono no hiciera la designación de facultativos, se entenderá que los que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación de aquél, por lo que no habiéndose en el caso presente hecho la designación, se ha de estimar que los que asistieron al lesionado tienen la representación del patrono para todos los efectos legales:

«Considerando que uno de estos efectos es el de percibir honorarios de las personas que utilicen sus servicios profesionales, y siendo un supuesto legal, no susceptible de contradicción, que los que prestaron asistencia en el caso consultado se entienden nombrados de conformidad por el operario accidentado y por el patrono, es indudable que á éste incumbe satisfacer dichos honorarios, sin que pueda impedir esta legítima consecuencia el hecho de disfrutar un sueldo satisfecho por el Establecimiento donde se asistió al lesionado, toda vez que esta retribución es congruente con el servicio especial y permanente que dichos facultativos han de prestar por razón de sus nombramientos y contratos, pero no con el caso excepcional de que se empleen sus aptitudes en objeto distinto del que les está asignado, y por ello la persona que la ley estima que utilizó sus servicios debe satisfacerles los honorarios que por ello hubieren devengado:

«Considerando, con respecto al procedimiento que debe emplearse para hacer efectiva la reclamación el Hospital de Alfonso de Castro, que la Ley de 30 de Enero de 1900 comprende un conjunto de reclamaciones de derecho, exigibles dentro del procedimiento especial consignado en su artículo 14, por lo que, si no estuviera ejecutoriado el fallo que se hubiere dictado en el caso que motiva la consulta, se deberá dirigir la reclamación contra el patrono en los trámites de ejecución de la sentencia, convenientemente liquidada, y como una de tantas responsabilidades impuestas de un modo explícito ó implícito por la ejecutoria:

«Considerando que, en caso de que esto no sea posible, debe entablarse el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de la reclamación, y siendo para ello necesaria la autorización correspondiente de este Ministerio por razón del ejercicio del Protectorado, es vista la procedencia de conceder la expresada autorización:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Administración, y con lo informado por el Abogado del Estado, se ha servido disponer:

«1.º Que el Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, tiene derecho á reclamar del patrono, en el caso de la presente consulta, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo que motiva esta resolución.

«2.º Que se liquiden convenientemente los expresados conceptos, y acompañados de la justificación documental necesaria se reclame su pago de la persona responsable en la ejecución de la sentencia que se hubiere dictado en el juicio á que dió lugar el accidente.

«3.º Que si el fallo dictado en dicho juicio estuviere completamente ejecutoriado, se invite á la persona responsable al pago del importe de la obligación expresada, señalándole el plazo de ocho días para que dé contestación adecuada.

«4.º Que si transcurriese dicho plazo sin contestación del responsable, ó ésta fuese negativa, se promueva por el Patronato del Hospital el juicio ordinario correspondiente para reclamar el cumplimiento de la obligación de que se trata.

«5.º Que para todo lo expuesto, y en lo que fuese menester, se entienda concedida á dicho Patronato la autorización necesaria del Protectorado para comparecer en juicio y litigar en nombre de la Fundación.

«6.º Que la representación ante los Tribunales de la institución la lleve Procurador nombrado por esa Junta provincial de Beneficencia, á tenor de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 14 de la Instrucción.

«7.º Que la dirección del asunto se confiera á un Abogado de Beneficencia, y si no lo hubiera en el lugar donde radiquen las actuaciones judiciales, se propongan por esa Junta provincial dos, cuando menos, en quienes pueda recaer el oportuno nombramiento por este Ministerio, y caso de no existir en número suficiente con las condiciones prevenidas por el artículo 27 de la Instrucción, se completará la propuesta con aquellos que más se aproximen á los expresados requisitos; y

«8.º Que se publique la presente resolución para que pueda servir de norma en los casos análogos que ocurran.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1911.—El Director general, Belandier.

Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de...
(Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)

Ministerio de Fomento

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

(Continuación)

CAPÍTULO IV

DESCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Formas y dimensiones de las obras

Art. 34. La forma y dimensiones de la explanación, caja y cunetas, la inclinación de los taludes en los desmontes y terraplenes, y la forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica, de madera y hierro y del afirmado, se ajustarán á lo que se detalle en los planos, estados de cubicación y en el pliego especial de condiciones que acompaña á cada proyecto, salvo orden escrita del Ingeniero encargado de las obras modificándolas, dentro de las atribuciones conferidas á éste por las disposiciones vigentes.

Obras accesorias

Art. 35. a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de ca-

ces, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen con el que se construye, malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios, indicadores y demás obras de importancia secundaria y que por su naturaleza no puedan ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Replanteo general

Art. 36. a) Servirá de base á la subasta de las obras el proyecto de las mismas, á no ser en casos especiales en que la Superioridad ordene que se haga replanteo previo porque juzgue que hayan sufrido alteración los precios de los jornales ó de otros elementos que influyan en el coste de las obras.

b) El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras hará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo general de las mismas, extendiéndose por triplicado un acta que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el citado replanteo concuerda ó no con el proyecto.

Podrán principiarse desde luego las obras cuando las variaciones que se observen sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, y en caso contrario se suspenderán redactándose el proyecto reformado y dando conocimiento de ello á la Superioridad.

c) Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá á la Dirección General de Obras Públicas.

Obligaciones del contratista con relación al proyecto

Art. 37. Las obras se construirán con estricta sujeción al proyecto que haya servido de base á la contrata, á las modificaciones que la Administración apruebe para él y á las órdenes é instrucciones que, por sí ó por medio de sus subalternos, diere al contratista el Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia.

Es, además, obligación de aquél ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones ni en las especiales de cada proyecto, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, lo disponga por escrito el Ingeniero Jefe de la provincia.

OBRAS DE TIERRA

Desmontes

Art. 38. Los productos de los desmontes que hayan de utilizarse por la Administración los apilará el contratista en los puntos que designe el Ingeniero, inmediatos á la obra.

Terraplenes y pedraplenes

Art. 39. a) Se construirán de manera que queden consolidados, con una tongada de tierra ó grava en la parte superior que permita abrir la caja.

b) Cuando para la formación de los terraplenes contiguos á los muros se disponga de piedra, se verterá en

ellos, desde luego, en la parte contigua a los muros.

c) El contratista no podrá proceder a la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes, hasta que se hallen bien consolidados, a juicio del Ingeniero.

Para consolidarlos utilizará el paso de peones, caballerías y carros que trabajen en la obra, y si esto no bastase, se recurrirá al empleo de pisones de peso conveniente.

Zanjas de préstamos

Art. 40. Cuando se ejecuten los terraplenes con productos procedentes de zanjas abiertas a los costados del camino, el Ingeniero dictará las disposiciones necesarias para que se abran con la profundidad a inclinación convenientes, a fin de evitar encharcamientos; y siempre se dejará sin excavar, desde el pie del talud del terraplén, una zona ó berma que no bajará de un metro, y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso, el ancho de la berma se fijará por el Ingeniero.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea

Art. 41. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes ó pedraplenes, en la forma que mejor le convenga, sujetándose, sin embargo, a lo que establece el artículo 38, cuando resulten aquéllos aprovechables.

Caballeros

Art. 42. Los productos de los desmontes que hayan de quedar formando caballeros, distarán por lo menos, un metro de la arista superior de la explanación; esta distancia será tanto mayor cuanto mayor sea la altura de los productos depositados y menor la consistencia del terreno sobre el que se formen los caballeros, y en todo caso será marcada por el Ingeniero.

Caja

Art. 43. La apertura de caja para el firme se practicará poco antes de proceder a la extensión de la piedra.

Cunetas

Art. 44. a) Las cunetas se abrirán, generalmente, solo por el lado del desmonte, cuando la explanación esté cortada a media ladera, y por ambos lados cuando en los dos resulte desmonte, ó aun estando en terraplén sea de cota insuficiente, salvo en los casos que determine el pliego especial de condiciones del proyecto.

b) No se podrá exigir del contratista que haga los refinos de los taludes de los desmontes y terraplenes; pero sí los de las cunetas, cuando lo juzgue conveniente el Ingeniero.

OBRAS DE FÁBRICA

Replanteo

Art. 45. a) El Ingeniero ó un subalterno afecto al camino, cuando no se trate de obras de importancia, hará sobre el terreno el replanteo de las obras de fábrica, marcando el perímetro de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por el Ingeniero ó subalternos, sin cuya autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra. El Ingeniero ó el subalterno correspondiente, hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización para sentar la primera hilada del zócalo.

b) En las obras de importancia, ó cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta del reconocimiento que firmarán el Ingeniero y el contratista y en la cual deberán constar las condiciones en que se encontraba el terreno al dar principio a la cimentación, así como durante la ejecución se harán constar los datos necesarios para la cubicación por si tuviese que valorarse como obra incompleta.

Cimientos

Art. 46. a) En general el plano de arranque de cimientos será horizontal, salvo indicación en contrario.

b) A menos que por excepción, y para alguna obra, se prescriba lo contrario en el pliego especial de condiciones de algún camino, todos los agotamientos serán de cuenta del contratista, el cual podrá realizarlo por el sistema que crea más conveniente, siempre que con él no se perjudique la buena construcción de la fábrica de los cimientos, sometiéndose en este particular a cuanto le ordene el Ingeniero encargado de la obra.

c) La Administración podrá facilitar el material de agotamientos de que disponga cuando sea necesario, a juicio del Ingeniero, debiéndose consignar en el pliego especial de cada proyecto cuál es el de que podrá disponer.

En este caso, el contratista quedará obligado a conservarlo y repararlo debidamente, siendo de su cuenta los gastos de transportar a la obra, y devolver al almacén dicho material, no corriendo a su cargo los gastos de reparación, cuando, tratándose de locomóviles ó bombas de vapor, la Administración designe al maquinista respectivo, siendo de cuenta del contratista los haberes de éste, y siempre los gastos de combustible, agua y engrases.

d) Serán de cuenta del contratista los gastos de ataguías y demás requeridos por los agotamientos.

e) En todos los casos es obligación del contratista profundizar la excavación hasta encontrar el terreno firme a juicio del Ingeniero, para obtener la seguridad necesaria siempre que la profundidad no exceda del 50 por 100 de la prevista.

Cimientos no previstos

Art. 47. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar la clase de fábrica, ó el sistema de cimentación propuesto ó la profundidad excediese del límite señalado en el artículo anterior, el Ingeniero redactará el correspondiente proyecto que, con las observaciones que el contratista crea oportuno hacer, remitirá a la aprobación de la Superioridad, sin perjuicio de proceder desde luego con arreglo a las atribuciones que los Ingenieros tienen en la actualidad, ó que se les confieran en lo sucesivo por los reglamentos ó instrucciones del servicio.

Ejecución de las fábricas de sillería y losas

Art. 48. a) La sillería se sentará a baño flotante de mortero hidráulico, sin admitirse cuñas definitivas.

b) Las juntas no excederán en los paramentos de ocho milímetros para la sillería de labra fina, y de 12 para la sillería desbastada.

Todas las juntas quedarán rellenas con mortero hidráulico de la clase que fije el Ingeniero.

Las hiladas se dispondrán con jun-

tas alternadas, siendo de 20 centímetros su distancia mínima en dos consecutivas.

c) Cuando la sillería vaya combinada en obra con otra clase de fábrica, se dejarán en la primera hilada los necesarios para el buen enlace.

Ejecución de las fábricas de mampostería y rajuela

Art. 49. a) La mampostería concertada se ejecutará a baño flotante de mortero.

Las juntas en los paramentos no excederán de 20 milímetros y se hallarán interrumpidas las de una hilada con las de la siguiente.

Se establecerán tizones ó llaves para trabar debidamente los paramentos con el resto de la fábrica.

b) En la ejecución de la fábrica de mampostería ordinaria con mezcla, se cuidará de que los mampuestos para el paramento sean los que tengan mejores caras y se aproximen más a formas regulares, arreglándolos, en caso necesario, con el martillo, a fin de reducir la cantidad de ripio que haya de emplearse.

Los mampuestos se sentarán por su cara mayor a baño flotante de mortero, matando las juntas, y según los lechos de cantera, cuando se presente en bancos, debiendo refluir el mortero por todas partes al golpear el mampuesto con un mazo de mano.

Se procurará el mejor enlace del paramento con el resto del macizo, empleando para ello tizones y llaves.

Todas las juntas deberán quedar rellenas de mortero ó ripio, sin más huecos que los mechinales que prescriba el Ingeniero.

c) La mampostería en seco se ejecutará siguiendo las mismas reglas que se indican en el párrafo anterior, procurando emplear piedras del mayor tamaño posible, bien trabadas y cuidando con especial esmero de que cada mampuesto quede sólidamente sentado mediante el empleo de cuñas y ripios, que rellenen lo mejor posible todos los huecos.

d) En general, y para todas las clases de mampostería, se elegirán los mampuestos de mayores dimensiones para la primera hilada y coronación de muros.

e) El asiento de la rajuela se efectuará del mismo modo que el de los mampuestos de mampostería concertada, respecto al esmero de su colocación y grueso de juntas.

Ejecución de la fábrica de ladrillo

Art. 50. Los ladrillos previamente a su empleo, se sumergirán en depósitos de agua y se escurrirán para que no deslaven al mortero.

Las hiladas serán normales a los esfuerzos a que han de resistir.

Los ladrillos se colocarán a baño flotante de mortero, quedando los tendeles de un espesor uniforme que no exceda de 8 milímetros.

Las juntas se hallarán interrumpidas en todos sentidos.

Ejecución de la fábrica de hormigón en masa

Art. 51. a) El empleo del hormigón en masa se hará vertiéndole por capas de 20 centímetros de espesor a lo sumo y apisonándolas bien, aunque sin dar golpes fuertes que puedan perjudicar la homogeneidad de la fábrica, por hacer refluir el mortero.

Cuando se suspenda el trabajo sin haber terminado la obra, para reanudarla, se empezará por barrer la superficie de la parte hecha y regar antes de verter las capas sucesivas; además se preparará la superficie de unión empleando mortero rico.

b) En la ejecución de las chapas de hormigón de las bóvedas se descarnarán previamente las juntas de la fábrica que se ha de recubrir, y después de lavadas, se extenderá una capa de mezcla hidráulica de un centímetro de espesor, sobre la que antes de fraguar se completará con hormigón hidráulico el espesor señalado en los planos y estados de cubicación respectivos, dejando la superficie uniforme y alisada.

c) Se procurará ejecutar el hormigón al abrigo del sol, viento y lluvias fuertes, empleando para ello los medios convenientes ó suspendiendo la fábrica en caso necesario.

El hormigón se tendrá constantemente húmedo, una vez fraguado, durante el tiempo que fije el Ingeniero, empleando un riego tan frecuente como sea preciso, según el estado de la atmósfera, y resguardándolo de la acción directa de los rayos del sol y de los fuertes vientos.

d) La fábrica de hormigón, mientras sea posible, se levantará por tongadas horizontales; pero cuando haya que enlazar unas partes con otras se dejarán inclinadas las superficies de enlace.

Ejecución de la fábrica de hormigón moldeado

Art. 52. a) Los moldes para hormigón deberán ser bastante sólidos, para no deformarse durante el moldeado, y con juntas suficientemente impermeables para que no se escape el mortero.

b) El hormigón se empleará observando las mismas reglas que para el hormigón en masa; pero se procurará separar las piedras de los paramentos.

Ejecución de la fábrica de hormigón armado

Art. 93. a) Regirán para esta fábrica las prescripciones de los dos artículos anteriores.

b) Al verter el hormigón en los moldes se hará por capas cuyo espesor no exceda de 10 centímetros, y que podrá reducirse cuando a juicio del Ingeniero lo exijan las dimensiones de las piezas ó los huecos que deban rellenarse. Extendida cada capa se apisonará hasta desalojar las burbujas de aire y obtener un macizo, haciendo uso para ello de pisones apropiados.

c) Cuando después de fraguado el hormigón transcurra un plazo conveniente, que en cada caso fijará el Ingeniero, se procederá a desmontar los moldes y andamios.

d) Se cuidará de que las armaduras estén en sus puntos precisos y se conserven en ellos durante el vertido y el apisonado del hormigón.

e) No se admitirán barras empalmadas salvo autorización del Ingeniero.

Ejecución de pilotajes

Art. 54. a) Los pilotes deberán quedar hincados en los puntos que fijen los planos, con las tolerancias que en cada caso prescriba el Ingeniero encargado de la obra.

b) Los pilotes de madera y hormigón armado que irán provistos de azuches de hierro forjado de forma y dimensiones adecuadas, se hincarán hasta llegar al terreno firme ó hasta alcanzar el rechazo previsto.

c) Los pilotes de roca ó de plátano se hincarán en general, por rotación, auxiliando la hincada, cuando lo autorice el Ingeniero, por medio de inyecciones de agua, con el empleo del trépano ó con la percusión.

Si los pilotes se introducen por ro-

tación habrá de llegarse con la hincada a la profundidad necesaria para que la resistencia del terreno, medida por el esfuerzo tangencial que la hincada requiera, sea por lo menos la prevista en el proyecto.

d) En casos especiales podrá recurrirse a la experimentación directa de las cargas que los pilotes soporten sin sufrir descensos, para determinar la profundidad a que deben hincarse.

e) Solo se consentirá el empalme de los pilotes de madera en los casos en que a juicio del Ingeniero, esté perfectamente justificado.

Ejecución de las obras metálicas

Art. 55. a) Las formas y dimensiones de las diferentes piezas de la parte metálica serán las que para cada una se indiquen en los planos y demás documentos del proyecto.

b) Ajustadas todas las piezas a dichas formas, se perforarán los orificios para las roblones, en el número, en la posición y del calibre que figuren en los planos de detalle del proyecto, alisándolos en más de un milímetro de espesor.

Los agujeros que en piezas distintas correspondan a un mismo roblón deberán resultar en correspondencia exacta.

c) Preparado todo el material, se hará en el taller un montaje tan completo como sea posible con cuyo motivo se terminará el ajuste, cuidando de que se establezcan los contactos entre unas piezas y otras; sin que resulte el menor hueco que pueda estimarse como perjudicial, y de que su posición relativa sea la que figura en el proyecto.

d) La colocación en obra se llevará a cabo por los medios y con los aparatos que tenga por conveniente el contratista y bajo su exclusiva responsabilidad.

Las piezas que no bayan unidas del taller se dispondrán en obra de modo que coincidan exactamente los orificios correspondientes al mismo roblón, y haciendo que quede el menor hueco posible entre las superficies que deben quedar en contacto.

Puestos al rojo los roblones, é introducidos en los taladros, se remacharán, debiendo llenar por completo los orificios y resultar en el remache una cabeza de la forma y dimensiones que se tengan fijadas.

Pinturas

Art. 56. a) Después de montadas provisionalmente las obras metálicas se limpiarán con cuidado todas las piezas de modo que no quede en ellas el menor vestigio de oxidación, y se dará una mano de imprimación al óleo a las superficies que hayan de pintarse después definitivamente, engrasando bien las restantes. La pintura definitiva se extenderá después de terminada la obra, limpiando bien las superficies y dándole una nueva mano que cubra las faltas que hubieran podido quedar en la primera. En estas capas de pintura se empleará el minio de hierro, con 75 por 100, por lo menos, de óxido férrico sin azufre alguno, y con la proporción conveniente de secante.

b) Sobre estas dos capas de pinturas se extenderán otras dos también al óleo, de los colores que designe el Ingeniero.

c) Las superficies de madera que hayan de pintarse deberán estar secas, se empastarán previamente y recibirán una mano de imprimación y dos de pintura al óleo.

d) La pintura deberá extenderse en capas uniformes levantándose

aquellas partes que estén agrietadas ó en que se formen ampollas.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas

Art. 57. Entre la chapa de hormigón de las bóvedas y el firme del camino deberá extenderse una capa de tierra apisonada de 20 centímetros de espesor, por lo menos.

Descimbramiento

Art. 58. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización escrita del Ingeniero, ni colocar el pretil hasta después de terminado el descimbramiento. Este se hará muy lentamente, sobre todo en arcos de luz grande.

Retundido y revoque de juntas

Art. 59. El retundido y revoque de juntas, con mortero hidráulico y el recorrido de las fábricas se harán después de terminadas las obras.

Orden de ejecución

Art. 60. No podrá el contratista extender la capa ó capas de piedra del firme, ni la de recebo, sin que el Ingeniero después de reconocida y aprobada la anterior, dé autorización, y sin que para la primera se haya recorrido de niveleta y perfilado la caja. No por esto se entenderá que se dan por recibidas las obras ó capas del firme sobre que se ha de extender la que es objeto de la autorización.

Consolidación del firme

Art. 61. a) La consolidación del firme se obtendrá por medio de cilindros compresores de vapor ó de motores de explosión, y en su defecto, de tracción animal, siempre que la Administración del Estado pueda facilitarlos y, en caso contrario, se consignará en el pliego de condiciones del proyecto la clase de cilindro que deberá emplear el contratista.

Igualmente suministrará cuando las obras se construyan por el Estado los carros-cubas si los tuviere disponibles la Jefatura de Obras Públicas, lo cual se hará constar en el pliego especial de condiciones.

Serán de cargo y cuenta del contratista la conservación de estos medios de consolidación, y su transporte y devolución en iguales condiciones en que le fueron entregados, no siendo de su cuenta los gastos de reparación cuando la Administración designe el maquinista que deba estar encargado de ellos, siendo entonces de cargo del contratista el pago de su haber; y siempre todos los demás gastos que la consolidación origine.

b) Después de arreglada en caja la piedra de la capa ó capas del firme, se pasará sobre su superficie el cilindro que si es de tracción animal llevará su carga mínima que irá aumentando á medida que se siente la piedra y se facilite la tracción.

El número de pasadas que se den será el necesario para conseguir el grado de consolidación suficiente, que determinará el Ingeniero encargado.

La operación se empezará por los mordientes, llevándola desde ellos simétricamente hacia el centro, y durante ella, si la sequía de la estación lo exigiera, se regará con abundancia la piedra para que resulte eficaz el medio de consolidación empleado.

c) Después de sentada la piedra en las condiciones dichas, y cuando el firme conserve aún alguna humedad, ó proporcionándola en caso necesario con un ligero riego, se extenderá la capa de recebo, del que sólo se empleará la cantidad precisa, para que llene los huecos que deje la piedra y cubra ligeramente su superficie.

Extendida la capa de recebo, se in-

sistirá sobre ella con el cilindro, poniéndole la carga máxima si fuese de tracción animal, continuando la operación hasta que el firme esté consolidado á juicio del Ingeniero.

Medios auxiliares de la construcción

Art. 62. Serán de cuenta y riesgo del contratista los andamios, cimbras, aparatos y demás medios auxiliares de la construcción, no cabiéndole, por tanto, á la Administración responsabilidad ninguna por cualquier avería ó accidente personal que pueda ocurrir en la obra por insuficiencia de dichos medios auxiliares.

Obras mal ejecutadas

Art. 63. Si el Ingeniero tuviese fundadas razones para creer en la existencia de vicios ocultos de construcción en las obras ejecutadas, ordenará en cualquier tiempo, antes de la recepción definitiva, la demolición de las que sean necesarias para reconocer las que suponga defectuosas. Los gastos de demolición y reconstrucción que se ocasionen serán de cuenta del contratista, siempre que los vicios existan realmente, y en caso contrario correrán á cargo de la Administración.

Responsabilidad del contratista hasta la recepción

Art. 64. Hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado y de las faltas que en ellas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa ni le dé derecho alguno la circunstancia de que el Ingeniero ó sus subalternos hayan examinado y reconocido durante su construcción dichas obras ó los materiales empleados, ni que hayan sido incluidas en las relaciones valoradas. En consecuencia de esto, cuando el Ingeniero advierta vicios ó defectos en las construcciones, ya sea en el curso de la ejecución, ya después de concluidas, y antes de verificarse dicha recepción definitiva, podrá disponer que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan por el contratista y á su costa. Si éste no estimase justa la resolución y se negase á la demolición y reconstrucción ordenadas, se procederá en términos análogos á los expresados en el artículo 31.

(Se continuará)

trimestres vencidos, por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes que han de ser licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, acompañadas de los documentos que justifiquen su personalidad y aptitud.

El partido le constituyen, Estebanvela, como matriz y su agregado Francos, distante dos kilómetros; el agraciado disfrutará además del salario que se convenga con los vecinos pudientes que son 120, casa libre.

Estebanvela, 5 de Enero de 1912.—El Alcalde, Patricio Azuara.

26

Alcaldía constitucional de Riaza

Por dimisión del que la veía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de mil quinientas pesetas, satisfechas de los fondos municipales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Ley municipal.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones que determina el artículo 123 de dicha Ley, presentarán sus instancias y demás documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado el cual, la Corporación procederá al oportuno nombramiento.

Riaza, 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco García Fernández.

19

Alcaldía de Valtiedas

Hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de Campo de este distrito, dotado con el haber anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, que se satisfarán por la Depositaria por trimestres vencidos; se anuncia la misma por espacio de quince días, á contar desde que se publique el presente en el Boletín oficial; previniendo que los que la soliciten reunirán los requisitos que determina el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Valtiedas, 2 de Enero de 1912.—El Alcalde, Enrique Domingo.

35

Alcaldía de Marugán

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de cincuenta pesetas.

Los aspirantes á dicho cargo dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de provincia.

Marugán, 8 de Enero de 1912.—El Alcalde, Joaquín Salcedo.

36

Alcaldía de Fresno de Cantespino

Por segunda vez y por haber sido anulado por la superioridad, la Junta repartidora de este distrito, ha formado el repartimiento de consumos y sus recargos para el año presente de 1912, el cual desde este día queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública, á fin de que los en él comprendidos puedan interponer las reclamaciones que consideren justas.

Fresno de Cantespino, 5 de Enero de 1912.—El Alcalde, Salvador Siguero.